



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**A: PÚBLICO EN GENERAL.**

Dentro de la causa No. 080-2017-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"ABSOLUCIÓN DE CONSULTA**

**CAUSA No. 080 -2017-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 27 de junio de 2017, las 14h00.-

**VISTOS:**

**1. ANTECEDENTES:**

a) El 16 de junio de 2017, a las 10h09, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral un (1) oficio sin número con ciento ochenta y seis (186) fojas en calidad de anexos, mediante el cual el abogado Mauro Alberto Benavides Durán, Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Caluma, remite el expediente del proceso de remoción del señor Segundo Ángel Pachala Llumiguano, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Caluma de la provincia de Bolívar, para que sea conocida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en consulta, respecto al proceso de remoción del cargo efectuado por parte del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Caluma.

b) Secretaría General asignó al expediente el No. 080-2017-TCE y en virtud del sorteo realizado el 16 de junio de 2017, se radicó la competencia como Juez de Sustanciación en el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

c) El expediente ingresó en el despacho del Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, el 16 de junio de 2017, a las 11h37, en ciento ochenta y ocho (188) fojas.

d) Mediante auto de 19 de junio de 2017, las 14h00, se admitió a trámite la presente absolución de consulta.

Con los antecedentes descritos se procede con el análisis de cumplimiento de formalidades y procedimiento:

**2. ANÁLISIS**

**2.1. COMPETENCIA**



El artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) establece que

El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, conocer y absolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados y dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas. (El énfasis no corresponde al texto original)

El artículo 70, número 14, del mismo cuerpo legal, establece que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: (...) Conocer y absolver acerca de las consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados"*. (El énfasis no corresponde al texto original)

El artículo 72 ibídem, en la parte pertinente, dispone:

Las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, serán absueltas por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del término de diez días, contados a partir del día siguiente en el cual avoque conocimiento, conforme el procedimiento establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. (El énfasis es propio)

De la revisión del expediente se desprende que la consulta fue propuesta respecto del proceso de remoción del señor Segundo Ángel Pachala Llumiguano, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Caluma de la provincia de Bolívar.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y absolver la presente consulta.

## 2.2. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

El inciso séptimo del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Administración y Descentralización (en adelante COOTAD), señala:

Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificado con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral..." (El énfasis no corresponde al texto original)

La normativa legal antes citada concede legitimación activa a la autoridad que ha sido removida del cargo; en tal caso, la consulta ha sido solicitada por señor Segundo Ángel Pachala Llumiguano, al haber sido removido de su cargo de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Caluma de la provincia de Bolívar,



Causa No. 080-2017-TCE

efectuada el 12 de junio de 2017 y notificada el 14 de junio de 2017, conforme consta de la Certificación emitida por el abogado Mauro Benavides Durán. (fs. 181-182)

La petición de consulta respecto de la remoción en contra del señor Segundo Ángel Pachala Llumiguano, en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Caluma de la provincia de Bolívar, fue presentada ante el señor Vicealcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Caluma de la provincia de Bolívar el 15 de junio de 2017.

Por lo expuesto, el Consultante cuenta con legitimación activa para comparecer ante esta instancia; así como la presente consulta fue interpuesta de manera oportuna.

### 3. CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES Y PROCEDIMIENTO

La disposición contenida en el artículo 336 del COOTAD establece el procedimiento a seguir para el caso de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, señalando que:

Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados presentará por escrito, la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, a la secretaria del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones.

La secretaria o el secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado dentro del término de dos días contados a partir de la recepción, remitirá la denuncia a la Comisión de Mesa, que la calificará en el término de cinco días. En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión.

De existir una o más causales para la remoción, la Comisión de Mesa, a través de la secretaria o el secretario titular, mediante los mecanismos establecidos en la ley, citará con el contenido de la denuncia a la autoridad denunciada, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones y dispondrá la formación del expediente y la apertura de un término de prueba de diez días, dentro del cual, las partes actuarán las pruebas de cargo y descargo que consideren pertinentes, ante la misma Comisión.

Concluido el término de prueba, dentro del término de cinco días la Comisión de Mesa presentará el informe respectivo y se convocará a sesión extraordinaria del órgano legislativo correspondiente, en el término de dos días y se notificará a las partes con señalamiento de día y hora; y en esta, luego de haber escuchado el informe, el o los denunciados, expondrán sus argumentos de cargo y descargo, por sí o por intermedio de apoderado. Finalizada la argumentación, en la misma sesión, el órgano legislativo y de fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado adoptará la Resolución que corresponda. La remoción se resolverá con el voto



conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, para el cálculo, de manera obligatoria se considerará como parte integrante a los ejecutivos de cada Gobierno Autónomo Descentralizado de conformidad con la ley, salvo el caso de que el ejecutivo sea el denunciado. La autoridad legislativa que sea objeto de la acusación no podrá votar.

Las sesiones de los distintos niveles de los gobiernos autónomos descentralizados serán públicas y garantizarán el ejercicio de la participación, a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la Ley.

La Resolución será notificada al o los interesados en el domicilio señalado y por vía electrónica en la dirección de correo electrónico fijado para el efecto; en el evento de que el o los denunciados no hayan señalado domicilio se levantará el acta de la práctica de dicha diligencia, que será agregada al expediente, con los efectos señalados en la ley.

Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que emitirá su pronunciamiento, en mérito de los autos en el término de diez días. La secretaria o secretario titular del Gobierno Autónomo Descentralizado, en este caso, obligatoriamente deberá remitir todo el expediente debidamente foliado y organizado, en el término de dos días, para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral (...)

Al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

En correspondencia con los principios de legalidad y las garantías del debido proceso, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, garantiza a las autoridades elegidas mediante procesos democráticos, el cumplimiento de las formalidades y procedimientos para las remociones, velando por el cumplimiento eficaz de la norma, garantizando de esta manera la tutela efectiva de sus derechos constitucionales.

La competencia entregada al Tribunal Contencioso Electoral para conocer estas Consultas se encuentra en los artículos 61 y 70 numeral 14 del Código de la Democracia, concordante con lo prescrito en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano encargado de observar, conforme a las normas señaladas supra, las formalidades y procedimiento establecidos y de ahí, verificar el cabal cumplimiento de los procesos de remoción que lo realizan las Autoridades consultantes, de conformidad con los principios de legalidad, tutela efectiva, seguridad jurídica y debido proceso.



Causa No. 080-2017-TCE

Según lo ya manifestado por este Tribunal, el proceso de remoción, es un proceso reglado que se encuentra regido por el principio de legalidad, y, como consecuencia de ello, corresponde a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, garantizar el cumplimiento de la Constitución, leyes y demás normativa vigente.<sup>1</sup>

De la revisión del expediente íntegro remitido por el Secretario General del GAD Municipal del cantón Caluma, se colige que:

1. La denuncia presentada por la señora Elva Teresa Velasco Castillo en contra del señor Segundo Ángel Pachala Llumiguano, en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Caluma de la provincia de Bolívar, el 28 de abril de 2017, a las 11h36, se sustentó en los artículos 57 literal s); 331 literal h) y 333 literal b) del Código del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, a la denuncia se adjuntó, entre otros, el correspondiente reconocimiento de firma ante autoridad competente el 28 de abril de 2017, a las 11h14. (fs. 1-7)

Del expediente se verifica que mediante sumilla inserta por el Vicealcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Caluma, el 3 de mayo de 2017, solicita al Secretario del Concejo, se remita la denuncia a la Comisión de Mesa y al Concejo.

2. A fojas ocho (fs.8) consta la convocatoria del magíster Gonzalo Ledesma, Vicealcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Caluma de la provincia de Bolívar de 3 de mayo de 2017, a la Sesión del Órgano Legislativo y de Fiscalización para el 5 de mayo de 2017, en la sala de sesiones del Concejo del mencionado Gobierno Autónomo Descentralizado, en la cual se indica el siguiente punto a tratar: "Análisis de la denuncia presentada por la señora Elva Teresa Velasco Castillo, en contra del señor Segundo Ángel Pachala Llumiguano, Alcalde del Cantón Caluma". (fs. 8)

3. De fojas once a quince (fs. 11 a 15) consta el acta de la sesión del Órgano Legislativo y de Fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Caluma, realizada en la sala de sesiones del Concejo el 5 de mayo de 2017, en la que se resolvió con cuatro (4) votos a favor y uno (1) en contra la moción presentada respecto a:

**SE DÉ INICIO AL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN, TAL COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 336 DEL COOTAD, EN BASE A LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ELVA TERESA VELASCO CASTILLO, EN CONTRA DEL DENUNCIADO SEÑOR ÁNGEL PACHALA LLUMIGUANO, ALCALDE TITULAR DEL CANTÓN CALUMA... (fs. 11 a 14 vlt.)**

4. Con Oficio sin número de 8 de mayo de 2017 el Secretario del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Caluma remite a los miembros de la

<sup>1</sup>Absolución de Consulta Causa No. 111-2015-TCE del Tribunal Contencioso Electoral



Causa No. 080-2017-TCE

Comisión de Mesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Caluma copia de la denuncia presentada por la señora Elva Teresa Velasco Castillo en contra del señor Segundo Ángel Pachala Llumiguano, Alcalde del Cantón Caluma. (fs. 15)

De los antecedentes expuestos se verifica que el Órgano Legislativo y de Fiscalización, con fecha 5 de mayo de 2017, resolvió iniciar el proceso de remoción, resolución que incumple los preceptos del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, vulnerando el principio de competencia prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República que determina:

Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley... (El énfasis es propio)

La disposición legal contenida en el segundo inciso del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, es clara en señalar que la competencia para admitir o no una denuncia que tiene por objeto que se instruya un proceso de remoción es exclusiva de la Comisión de Mesa, quienes conforme la propia normativa son los encargados de continuar con la sustanciación del proceso hasta la decisión de remoción que es adoptada por el Órgano Legislativo y de Fiscalización; consecuentemente, el análisis y calificación realizada incumple los preceptos legales, vulnerándose el procedimiento establecido en la ley especial de la materia.

En consideración a estas normas y a la aplicación del derecho constitucional al debido proceso y al principio de legalidad, se concluye que el proceso de remoción seguido en contra del señor Segundo Ángel Pachala Llumiguano, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Caluma de la provincia de Bolívar, no cumplió con las solemnidades sustanciales que deben realizarse de acuerdo con las formas procesales prescritas en el ordenamiento jurídico, incumpliendo las formalidades y procedimiento establecidos en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ABSUELVE LA CONSULTA** en los siguientes términos:

1. Que en el proceso de Remoción del señor Segundo Ángel Pachala Llumiguano, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Caluma de la provincia de Bolívar, no se cumplió con el procedimiento y formalidades establecidas en la Constitución de la República y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, consecuentemente la Resolución de 12 de junio de 2017 adoptada por el Concejo Municipal del mencionado Gobierno Autónomo Descentralizado no surte efecto legales.



Causa No. 080-2017-TCE

2. Notifíquese con el contenido de la presente Absolución de Consulta:
  - 2.1. Al señor Segundo Ángel Pachala Llumiguano, en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Caluma de la provincia de Bolívar y a su abogado patrocinador Mesías Mora en el correo electrónico [mesiasmora@gmail.com](mailto:mesiasmora@gmail.com); y en la casilla contencioso electoral No. 029.
  - 2.2. Al Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Caluma de la provincia de Bolívar en el correo electrónico: [gadmc@caluma.gob.ec](mailto:gadmc@caluma.gob.ec).
3. Actúe la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.
4. Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.-" F.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE**; Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, **JUEZ**; y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**.

Certifico.-

Ab. Ivonne Coloma Peralta  
Secretaria General TCE  
KM



